

RESOLUCIÓN No. 01729

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00810 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2015ER129367 del 16 de julio de 2015, se solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, evaluación silvicultural de varios individuos arbóreos emplazado en espacio privado, ubicado en la Carrera 108 No. 82-50, Barrio Conjunto Residencial Bolivia VII, Localidad 10 de la ciudad de Bogotá.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental –previa visita el día 14 de agosto de 2015, emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-09346 del 23 de septiembre de 2015, el cual consideró técnicamente viable la tala de cinco (5) individuos arbóreos, de las especies 1 (*Fraxinus chinensis*) y 4 (*Eucalyptus globulus*), la poda de estabilidad de dos (2) individuos arbóreos de las especies: (*Callistemon viminalis*) y (*prunus serotina*), poda de control de altura de un individuo de la especie: (*Pinus patula*) poda de realce de la especie *Araucaria excelsa* y la poda aclareo de 21 individuos correspondientes a las especies: 15 (*Cotoneaster multiflora*), 4 (*Pittosporum undulatum*), 1 (*Fraxinus chinensis*) y 1 (*Oreopanax floribundum*), emplazados en el espacio privado, en la Carrera 108 No. 82-50, Barrio Conjunto Residencial Bolivia VII, Localidad 10 de la ciudad de Bogotá.

Que el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó que a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo el beneficiario debería plantar 8 IVPS, equivalentes a DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.158.530), por el concepto de evaluación la suma de OCHENTA

RESOLUCIÓN No. 01729

Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$81.188) y por concepto de seguimiento estableció el valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$168.175), de conformidad con la normatividad vigente al momento, el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 7132 del 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 10 de julio de 2019, emitió Concepto Técnico No. 12748 del 28 de octubre de 2019, en el cual se verificó:

“Seguimiento concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-09346 del 23/09/2015, correspondiente al radicado inicial 2015ER129367 del 16/07/2015 y atención a la respuesta radicado 2018ER311525 del 28/12/2018, en donde se informa la ejecución de los tratamientos de tala autorizados en el oficio de requerimiento 2018EE245254 del 19/10/2018.

El concepto técnico SSFFS-09346 del 23/09/2015, autoriza la tala de 5 individuos correspondientes a las especies: Eucalyptus globulus (4) y Fraxinus chinensis(1), la poda de estabilidad de 2 individuos correspondientes a las especies: Callistemon viminalis y Prunus serotina, Poda de control de altura de un individuo de la especie Pinus patula, 1 poda de realce de la especie Araucaria excelsa y la poda aclareo de 21 individuos correspondientes a las especies Cotoneaster multiflora (15), Pittosporum undulatum (4), Fraxinus chinensis (1) y Oreopanax floribundum (1), autoriza la compensación de 8 IVPs, el pago de Evaluación de \$81.188, el pago de seguimiento \$168.175, autoriza la movilización de (14,5 m³), correspondientes a las especies Eucalyptus globulus (13,278 m³) y Fraxinus chinensis (1,222 m³).

El día 10/07/2019, se realiza visita de seguimiento a la dirección referenciada, visita soportada mediante acta LMJ20190668-122.

- 1. Se observa que los individuos autorizados para podas estabilidad, poda de control de altura y poda de realce, evidencian cicatrización de podas técnicas correspondiente a la autorizada.*
- 2. Se observa que los individuos autorizados para poda de aclareo fueron ejecutados de manera técnica.*
- 3. Se observa que las talas fueron ejecutados de manera técnica.*
- 4. Se solicita la información del establecimiento de la plantación, el autorizado informa no haber ejecutado la plantación.*
- 5. Autorizado entrega el soporte 4140124 del 6 de julio del 2018, en donde se evidencia la consignación de \$81,188 equivalentes al pago por evaluación.*
- 6. El Autorizado entrega el soporte 4140129 del 6 de julio del 2018, en donde se evidencia la consignación de \$ 168,175 equivalentes al pago por seguimiento.*
- 7. Se solicita el soporte de la movilización de la madera el salvoconducto de movilización, pero en el momento de la visita no entrega soporte.*

Teniendo en cuenta que el autorizado, no ejecuto el establecimiento de la plantación, el cual correspondía a 8 IVPs, se procede a ejecutar la respectiva reliquidación, se establece que el autorizado deberá ejecutar la consignación por la suma de Dos Millones Ciento Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Treinta Pesos \$2.158.530 Debido a que el autorizado no entrego soporte de salvoconducto de

RESOLUCIÓN No. 01729

movilización por 14,51 metros cúbicos de madera comercial correspondientes a las especies Eucalyptus globulus 13,278 m³ y Fraxinus chinensis 1,222 m³, se procederá a solicitar el soporte o el respectivo informe escrito en donde se aclare de la disposición final de la madera producto de las especies y cantidades mencionadas, mediante el oficio de respuesta correspondiente al proceso: 4322919.”

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2019-3217, se evidenció mediante certificación expedida el día 11 de diciembre de 2019, que hasta la fecha no se identifica haberse recibido por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA VII – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con Nit No. 800.120.688-3, soporte de pago por concepto de compensación por valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.158.530), de acuerdo a lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS-09346 del 23 de septiembre de 2015 y No. 12748 del 28 de octubre de 2019.

De conformidad con lo cual, mediante Resolución No. 00810 del 30 de marzo de 2020 “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, la SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Exigir al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA VII – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit No. 800.120.688-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por concepto de compensación el pago por valor de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.158.530)**, de acuerdo a lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS-09346 del 23 de septiembre de 2015 y No. 12748 del 28 de octubre de 2019, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 “COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES”, a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente”

Acto Administrativo notificado personalmente el día 4 de noviembre de 2020, a la señora LUZ MARIA SUAREZ SANDOVAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.630.028 en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA VII – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con Nit No. 800.120.688-3.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2020ER206247 del 18 de noviembre del 2020, la señora LUZ MARIA SUAREZ SANDOVAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.630.028 en calidad de representante legal del

RESOLUCIÓN No. 01729

CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA VII – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con Nit No. 800.120.688-3; interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 00810 del 30 de marzo de 2020, “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, mediante el cual manifestó:

“(…)

- *En el CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA VII P.H. se hizo una plantación de carca viva de aproximadamente 200 metros lineales y de la cual adjuntamos fotos como evidencia.*
- *Dado lo anterior solicitamos nos informen si es posible reducir la tarifa.*
- *Como es sabido los Conjuntos residenciales se subsidian con cuotas aportadas por los propietarios y tomadas en base a un presupuesto elaborado anualmente por lo tanto solicitamos que dicho pago sea diferido a 12 cuotas mensuales”.*

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00810 del 30 de marzo de 2020, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las

RESOLUCIÓN No. 01729

facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán

RESOLUCIÓN No. 01729

los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(Subrayado fuera del texto).

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

RESOLUCIÓN No. 01729

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte de la interesada se realizó el día 18 de noviembre del 2020, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la Resolución No. 00810 del 30 de marzo de 2020, notificada personalmente el 4 de noviembre de 2020, de esta forma supone el uso de los recursos legales que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos procesales del recurso, en concordancia con los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará en lo que toca al fondo del asunto:

Solicita la recurrente se le informe sobre la posibilidad de reducir la tarifa fijada como medida de compensación, toda vez que en el CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA VII P.H., se efectuó una plantación de cerca viva de aproximadamente 200 metros lineales y que los conjuntos residenciales se subsidian con las cuotas aportadas por los propietarios.

Al punto es pertinente señalar que, ya en el Concepto Técnico No. SSFFS-09346 del 23 de septiembre de 2015 mediante el cual se autorizaron los tratamientos silviculturales de tala de 5 individuos arbóreos, poda de estabilidad de 2, poda de control de altura de 1, poda de realce de 1 y poda aclareo de 21 individuos, se determinó como medida de compensación la plantación de 8 IVPs.

No obstante, mediante visita que tuvo lugar el 16 de septiembre de 2019 en la Carrera 108 No. 82 – 50, se constató que el autorizado no había ejecutado la plantación pues así quedo consignado en el Acta LMJ-20190668-122 “(...) Se solicita la información del establecimiento de la plantación, el autorizado informa no haber ejecutado la plantación. (...)”.

Lo anterior, a pesar de que mediante radicado No. 2018EE245254 del 19 de octubre de 2020, se remitió “Requerimiento de cumplimiento al concepto técnico de manejo SSFFS-09346 de 23/09/2015”, oficio efectivamente recibido el 23 de octubre de 2018 a las 12:13 M. por el señor Yovany Suarez, en las instalaciones del Conjunto.

De conformidad con lo cual, mediante Concepto Técnico de Seguimiento Silvicultural No. 12748 del 28 de octubre del 2019, se concluyó entre otras cosas que: “(...) Teniendo en cuenta que el autorizado, no ejecuto el establecimiento de la plantación, el cual correspondía a 8 IVPs, se procede a ejecutar la respectiva reliquidación, se establece que el

RESOLUCIÓN No. 01729

autorizado deberá ejecutar la consignación por la suma de Dos Millones Ciento Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Treinta Pesos \$2.158.530. (...) (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de disminución del valor fijado en la reliquidación efectuada mediante el Concepto Técnico de Seguimiento Silvicultural No. 12748 del 28 de octubre del 2019, toda vez que, el autorizado contó con la oportunidad procesal para dar cumplimiento con la medida de compensación mediante plantación, como hoy lo pretende, pero que debido al incumplimiento respecto a la obligación de plantar adquirida mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-09346 del 23 de septiembre de 2015, y a pesar de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental tanto en las visitas de control y seguimiento, que se adelantaron el 23 de junio de 2018 y el 16 de septiembre de 2019, como en el oficio No. 2018EE245254 del 19 de octubre de 2020, conllevó a la reliquidación de tal obligación y en consecuencia se fijó el pago de la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$2.158.530) como medida de compensación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto *ibidem*, señala *“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.”*

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben

RESOLUCIÓN No. 01729

ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual *“se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *“por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro*

RESOLUCIÓN No. 01729

urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: “- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

“...Parágrafo 1º. Todas las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.”

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Que, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 01729

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En ese orden de ideas y atendiendo a las razones expuestas, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, negará el recurso interpuesto y en consecuencia confirmará la Resolución No. 00810 del 30 de marzo de 2020, “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto a través de radicado 2020ER206247 del 18 de noviembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 00810 del 30 de marzo de 2020, “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA VII – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. No. 800.120.688-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 01729

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA VII – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit. No. 800.120.688-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente en el Boletín Ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

VALENTINA GIRALDO CASTAÑO	C.C:	1058846415	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211053 DE 2021	FECHA EJECUCION:	03/02/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/02/2021
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ALBA LUCERO CORREDOR MARTIN	C.C:	52446959	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210115 de 2021	FECHA EJECUCION:	16/02/2021
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C:	51956823	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-03-2019-3217

Página 12 de 13

RESOLUCIÓN No. 01729